



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor:
ARGEMIRO PINZÓN ARIAS
Rector
Colegio Manuela Ayala de Gaitán - IED
Calle 71 # 75-11 - Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2016-76166
Fecha	16-05-2016
No. Referencia	

ASUNTO: Concepto sobre asistencia a reuniones del Consejo Académico
REFERENCIA: E-2016-39257 del 24/02/2016, I-2016-24075 del 22/04/2016 e I-2016-24882 del 26/04/2016

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas

- 1.1.** ¿Es responsabilidad de un docente elegido como miembro del Consejo Académico de una Institución Educativa Distrital asistir a las reuniones del mismo desde su inicio y hasta su terminación?
- 1.2.** ¿En caso afirmativo, qué acciones se puede tomar por parte del rector o director en caso de que un docente miembro del Consejo Académico reiteradamente se ausente antes de terminar las reuniones de éste, aduciendo razones de carácter personal?

2. Marco jurídico

Ley 115 de 1994²
Ley 715 de 2001³
Código Disciplinario Único⁴
Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo⁵ (DURSE)
Decreto Nacional 490 de 2016⁶
Circulares ministeriales sobre jornada laboral docente

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² "Por la cual se expide la ley general de educación."

³ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

⁴ Ley 734 de 2002.

⁵ Decreto Nacional 1075 de 2015.

⁶ "Por el cual se reglamenta el Decreto ley 1278 de 2002 en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación".

3. Tesis jurídicas

Para responder las consultas, se analizarán los siguientes temas: **i)** diferenciación entre jornada escolar, periodos de clase, jornada laboral docente, asignación académica y Jornada Única; **ii)** reglamentación complementaria sobre la jornada laboral docente; **iii)** la asignación de funciones en los cargos públicos; **iv)** funciones de los rectores o directores relativas a la asignación, dirección, control y administración del personal de la institución educativa y sus funciones; **v)** funciones del Consejo Académico de una institución educativa; **vi)** deberes, prohibiciones y faltas de los funcionarios públicos y finalmente, se dará respuesta a la consulta.

4. Análisis jurídico

Teniendo en cuenta que esta oficina no responde consultas sobre casos particulares y concretos, a continuación nos referiremos a la consulta elevada de manera general.

4.1. Diferenciación entre jornada escolar, periodos de clase, jornada laboral docente, asignación académica y Jornada Única.

4.1.1. Jornada escolar. El artículo 2.4.3.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (en adelante DURSE) establece que la jornada escolar es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo para la prestación directa del servicio público educativo a sus estudiantes. A su turno, el artículo 2.4.3.1.2. *ibíd*, dispone que el horario de la jornada escolar debe cumplir las siguientes intensidades horarias mínimas efectivas de trabajo con los estudiantes: Preescolar, 20 horas semanales; básica primaria, 25 horas semanales; y básica secundaria y media, 30 horas semanales. Veamos:

Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar. *Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.*

Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. *El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la [Ley 115 de 1994](#) y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.*

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

	Horas semanales	Horas anuales
Básica primaria	25	1.000
Básica secundaria y media	30	1.200

Parágrafo 1º. *En concordancia con los artículos 23 y 31 de la [Ley 115 de 1994](#), como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.*

Parágrafo 2°. La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo. (Destacado nuestro)

4.1.2. Períodos de clase. A la luz del artículo 2.4.3.1.3. del DURSE, los periodos de clase son definidos por el rector o director al comienzo del año escolar y son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y optativas contempladas en el plan de estudios, los cuales pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida.

Artículo 2.4.3.1.3. Períodos de clase. Son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

Los periodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo anterior. (Destacado nuestro)

4.1.3. Jornada laboral docente. Por su parte, el artículo 2.4.3.3.1. del DURSE estatuye la jornada laboral docente es el tiempo que éstos dedican al cumplimiento de la asignación académica y de actividades curriculares complementarias. A su vez, el artículo 2.4.3.3.3. ibíd fija la jornada laboral docente en 8 horas diarias, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media; de las cuales 6 deben ejecutarse dentro de la institución y 2 por fuera o dentro, pero en todo caso en actividades propias de su cargo, de acuerdo con la fijación de actividades que disponga el rector o director en ejercicio de su función de distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, establecida en el artículo 10.9⁷ de la Ley 715 de 2001.

Artículo 2.4.3.3.1. Jornada laboral de los docentes. **Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias** tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

⁷ **Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.”



Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.

(...) (Destacado nuestro)

4.1.4. Asignación académica. Finalmente, el artículo 2.4.3.2.1. del DURSE dispone que la asignación académica es el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en la prestación directa del servicio educativo a los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas previstas en el plan de estudios. Y corresponde a: 20 horas semanales efectivas de 60 minutos para preescolar y básica primaria, y 22 horas efectivas de 60 minutos para básica secundaria y media, las cuales son distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios.

“Artículo 2.4.3.2.1. Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.2. del presente decreto.

Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en periodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1 de septiembre de 2002.” (Negritas y subrayado nuestros)

4.1.5. Jornada única. Sin perjuicio de lo anterior, en este punto es preciso aclarar que mediante el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015⁸, el cual modifica el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, se dispuso que “[e]l servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única” y que “[e]l Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales”.

Dicha norma legal fue reglamentada por el Decreto Nacional 501 de 2016, compilado en el DURSE, la cual define la jornada única, su duración, su horario y sus metas de implementación, así:

⁸ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país"



“Artículo 2.3.3.6.1.3. Definición de Jornada Única. La Jornada Única establecida en el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 comprende el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas, así como el tiempo destinado al descanso y almuerzo de los estudiantes.

La Jornada Única se prestará en jornada diurna durante cinco (5) días a la semana y cumplirá, como mínimo, con el número de horas de dedicación a las actividades pedagógicas definido en el artículo 2.3.3.6.1.6 del presente decreto.

El tiempo previsto para el descanso y el almuerzo de los estudiantes durante la Jornada Única se estima en una (1) hora diaria; este tiempo podrá variar dependiendo de si, por ejemplo, la alimentación la suministra o no el establecimiento educativo, siempre que se garantice el tiempo mínimo de dedicación a las actividades pedagógicas.

Parágrafo. La prestación del servicio educativo en Jornada Única no afectará el servicio de educación para adultos que actualmente ofrezcan los establecimientos educativos en concordancia con lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo V en el Título III, Parte 3, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015.

(...)

Artículo 2.3.3.6.1.6. Duración de la Jornada Única. La Jornada Única se sujetará a la intensidad horaria mínima que se establece a continuación:

Número de horas de permanencia diaria		Número de horas de dedicación a actividades pedagógicas	
		Diaria	Semanal
<u>Educación Preescolar</u>	<u>7</u>	<u>6</u>	<u>30</u>
<u>Educación Básica Primaria</u>	<u>8</u>	<u>7</u>	<u>35</u>
<u>Educación Básica Secundaria</u>	<u>9</u>	<u>8</u>	<u>40</u>
<u>Educación Media</u>	<u>9</u>	<u>8</u>	<u>40</u>

Parágrafo 1°. La diferencia entre el número de horas de permanencia diaria y el número de horas diarias dedicadas a actividades pedagógicas corresponderá al tiempo de descanso y el almuerzo de los estudiantes durante la Jornada Única que se estima en una (1) hora diaria.

Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos en Jornada Única que implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o la educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán dedicar treinta y dos (32) horas semanales exclusivamente a la formación en las áreas obligatorias y fundamentales. Las ocho (8) horas restantes podrán dedicarse, como mínimo, a las profundizaciones, énfasis o especialidades de la educación media técnica o académica, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 3°. Las intensidades horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.”

Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única. El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.

(...)

Artículo 2.3.3.6.2.13. Metas de implementación de la Jornada Única. La Jornada Única se implementará de forma gradual en Colombia, cumpliendo con cada una de las siguientes metas anuales para el cuatrienio 2015-2018, como porcentaje mínimo del total de la matrícula oficial:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

<u>Año</u>	<u>Meta</u>
<u>2015</u>	<u>4%</u>
<u>2016</u>	<u>9%</u>
<u>2017</u>	<u>20%</u>
<u>2018</u>	<u>30%</u>

Parágrafo 1°. Para el año 2025 se deberá implementar universalmente la Jornada Única en todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de las zonas urbanas del territorio nacional, y para el año 2030 dicha universalidad deberá ser alcanzada en todos los establecimientos educativos de las zonas rurales del territorio, conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2010.

(...)” (Negritas y subrayado nuestros)

La adopción de la jornada única en el país, hasta el momento, no ha modificado la jornada laboral docente referida con anterioridad, tampoco ha modificado la asignación académica y solo modifica la jornada escolar progresivamente, es decir, mientras la respectiva institución educativa no haya adoptado la Jornada Única, su jornada seguirá siendo la establecida en el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE. Para mayor ilustración sobre estos puntos, puede consultarse la Directiva 19 del 24/02/2016 del MEN.

4.1.6. Conclusiones sobre jornada escolar, periodos de clase, jornada laboral docente, asignación académica y Jornada Única. Lo anterior nos permite concluir, parcialmente, lo siguiente:

4.1.6.1. Concepto de jornada escolar: es el tiempo que los establecimientos educativos dedican a la prestación directa, mínima y efectiva del servicio público educativo a los estudiantes.

4.1.6.2. Concepto de periodos de clase: son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar, los cuales pueden tener duraciones diferentes, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima de la jornada escolar.

4.1.6.3. Concepto de jornada laboral: es la que los docentes invierten en el cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias.

4.1.6.4. Concepto de asignación académica: es el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en la prestación directa del servicio educativo a los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas previstas en el plan de estudios.

4.1.6.5. Duración de la jornada escolar: en preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales; y en básica secundaria y media, 30 horas semanales.

4.1.6.6. Duración de los periodos de clase: pueden tener duración variable, siempre y cuando el total de periodos semanales y anuales establecidos, contabilizados en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima de la jornada escolar.



- 4.1.6.7. Duración de la jornada laboral docente:** 8 horas diarias, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media; de las cuales 6 horas deben permanecer dentro del establecimiento educativo y 2 horas pueden ser fuera o dentro de éste, según lo que disponga el rector o director en la distribución de asignaciones académicas y demás funciones de docentes, en virtud de las facultades otorgadas en ese sentido por los artículos 10.9⁹ de la Ley 715 de 2001 y 2.4.3.2.3.¹⁰ del DURSE.
- 4.1.6.8. Duración de la asignación académica:** En preescolar y básica primaria, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; y en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos. La asignación académica es distribuida por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios.
- 4.1.6.9.** La **Jornada Única** en Colombia fue creada por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 y será implementada gradualmente hasta el año 2025 en zonas urbanas y hasta el año 2030 en zonas rurales.

La Jornada Única se define como el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes para el desarrollo de las áreas obligatorias y las asignaturas optativas, así como el tiempo destinado al descanso y almuerzo de los estudiantes.

La Jornada Única tiene las siguientes intensidades horarias mínimas:

Número de horas de permanencia diaria		Número de horas de dedicación a actividades pedagógicas	
		Diaria	Semanal
<u>Educación Preescolar</u>	<u>7</u>	<u>6</u>	<u>30</u>
<u>Educación Básica Primaria</u>	<u>8</u>	<u>7</u>	<u>35</u>
<u>Educación Básica Secundaria</u>	<u>9</u>	<u>8</u>	<u>40</u>
<u>Educación Media</u>	<u>9</u>	<u>8</u>	<u>40</u>

4.2. Reglamentación complementaria sobre la jornada laboral docente.

Adicional a las normas anteriores, existen numerosas directivas del Ministerio de Educación Nacional (MEN)¹¹, conceptos¹² y comunicados¹³ de la SED sobre el cumplimiento de la jornada

⁹ **“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:
(...)”

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

¹⁰ **“Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes.** Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, **el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.**” (Negritas y subrayado fuera de texto)

¹¹ Directivas Ministeriales: 03 del 26/03/2003, 10 del 16/06/2009, 17 del 17/09/2009, 02 del 26/01/2012, 16 del 12/06/2013 y 19 del 24/02/2016.

laboral por parte de docentes, los cuales, en esencia, explican el contenido y definen el alcance de las normas citadas anteriormente, por ende, no vemos necesario abordarlas nuevamente aquí.

4.3. La asignación de funciones en los cargos públicos.

4.3.1. Directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) sobre Manuales de Funciones y Competencias Específicas y Asignación de Funciones. El DAFP expidió directrices sobre "*Manuales de Funciones y Competencias Específicas y Asignación de Funciones*"; mediante la Circular 100-003 del 25/02/2009, dirigida, entre otros, a los alcaldes distritales y directores de entidades del orden territorial, en la cual señaló:

"Los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben elaborarse de acuerdo con el marco general que para las instituciones de orden nacional está contemplado en el Decreto Ley 770 de 2005 y en los decretos reglamentarios 2539, 2772 de 2005 y 4476 de 2007 y para el orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005 y en el Decreto reglamentario 2539 del mismo año.

Para la asignación de funciones adicionales a las señaladas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, en la cual sostuvo lo siguiente:

*"(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) **Nada impide que mediante reglamentos se asigne** por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad*

¹² **Concepto del 15/03/2011 de la Oficina Asesora de Jurídica de la SED.** En este concepto se dejó sentado lo siguiente: "Por último hay que indicar que frente a las preguntas de que si el Decreto 1850 de 2002 fue modificado por la sentencia del Consejo de Estado del 30 de abril de 2008 expedientes: 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01 y 11001-03-24-000-2003-00024-01 MP- Camilo Arciniegas Andrade; y si la misma desconoce los párrafos del decreto anteriormente mencionado en cuanto a que las horas son de 60 minutos efectivas; esta Oficina reitera lo señalado en este concepto en el sentido de indicar que no puede colegirse que de la lectura de la norma pueda deducirse que la hora deberá ser únicamente de 60 minutos; como tampoco que ella traiga consigo algún tipo de prohibición para que la hora clase sea de menos, motivo por el cual hay que dejar claro que será la misma institución educativa en cabeza del rector la encargada de determinar la duración de cada hora de clase de conformidad a los lineamientos establecidos en la norma y al Plan de Estudios, siempre y cuando las mismas no excedan los 60 minutos establecidos en la norma, tal como lo señala el artículo 3 del Decreto 1850 de 2002 (...)"

¹³ **Comunicado del 23/03/2012 del Secretario de Educación del Distrito.** En este documento el secretario dispuso que: "(...) amparados en las funciones que la Constitución y las leyes otorgan a las entidades territoriales certificadas y a las instituciones educativas en el marco de su autonomía, en Bogotá adelantaremos, de común acuerdo entre la Secretaría y las instituciones educativas, una política de empoderamiento y compromiso de nuestros maestros y maestras con un Proyecto Educativo sólido e incluyente. Necesitamos educadores que anhelan estar con sus niños y niñas, que siempre necesiten más tiempo para ayudarlos a aprender. Algo que no sucederá bajo la presión del microcontrol.

Al superar las cuentas de minutos y segundos, avanzaremos en la construcción de un compromiso cultural y social que a través del fortalecimiento de las relaciones de confianza con nuestros docentes y directivos nos exija a todos los educadores los resultados y los procesos pedagógicos que requiere nuestra labor profesional, con la convicción de que la educación es uno de los factores de equidad determinantes en la calidad de vida de los seres humanos.

Las actividades escolares deben ser pensadas con entusiasmo y responsabilidad, construyendo a partir de la autonomía institucional y de la aplicación de pedagogías que enseñen a preguntar, a pensar, a investigar; esto se realiza con docentes que se sienten a gusto, que se saben reconocidos y valorados. Por ello la concertación entre rectores, coordinadores y docentes es fundamental, con el ánimo de buscar técnicas factibles y adecuadas para garantizar el cumplimiento de las jornadas y el desarrollo de las actividades escolares. (...)"



competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo."

Por consiguiente, las funciones adicionales que se asignen a un empleo deben responder a la naturaleza del mismo, por ejemplo, si el empleo está ubicado en el nivel técnico, no se le pueden asignar funciones que correspondan al nivel profesional o a cualquier otro nivel jerárquico, así el servidor acredite requisitos para desempeñar funciones propias de un cargo de otro nivel."
(Negritas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo expresado por el DAFP y la Corte Constitucional, es procedente la asignación de funciones adicionales a las señaladas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, siempre y cuando las mismas: **i)** sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del empleo; **ii)** se encuentren circunscritas al nivel jerárquico y área funcional del empleo; **iii)** no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y **iv)** no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el cargo.

4.3.2. Jurisprudencia constitucional sobre la "asignación de funciones" de empleos públicos. Además de las tesis expuestas en la sentencia C-447 de 1996 ya citada, la Corte Constitucional realizó el siguiente análisis respecto de la asignación de funciones en la Sentencia T-105 de 2002, reiterada en la Sentencia T-833 de 2012:

"II.- De la Asignación de Funciones.-

Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado "asignación de funciones" mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.

De donde proviene dicho uso?. Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: "Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato".

Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.

No es procedente utilizar esta función para asignar "todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo" diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un "cargo por



su denominación específica”, bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma, como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del “encargo”. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, a la asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, siempre que no se transforme el empleo de quien las recibe; o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente, pero siempre y cuando las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan.

Bajo ese contexto, se puede concluir que, además de las funciones establecidas en el manual específico de funciones y competencias de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, y se ajusten a las fijadas para el cargo; pues lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.¹⁴

4.3.3. Conclusiones sobre la asignación de funciones en los cargos públicos. Las anteriores disquisiciones sobre la asignación de funciones en los cargos públicos, llevadas al caso de los docentes y directivos docentes, nos permite concluir que las funciones de este personal son las consagradas en:

- a. Constitución.
- b. Ley.
- c. Estatutos Docentes.
- d. DURSE.
- e. Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para docentes que expida el MEN¹⁵.
- f. Todas aquellas que les asigne el rector mediante acto administrativo¹⁶, siempre y cuando de circunscriban a los parámetros mencionados anteriormente.
- g. En el caso de los docentes elegidos para conformar los órganos del gobierno escolar, las establecidas en los reglamentos de dichos órganos, adoptados por ellos mismos.

¹⁴ DAFP, concepto jurídico 20156000045251 del 19/03/2015.

¹⁵ El Decreto Nacional 490 de 2016 determinó que el MEN debe adoptar un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente, el cual aún no ha sido expedido.

¹⁶ Para hablar de actos administrativos, en ellos debe contenerse una declaración unilateral de voluntad de la administración y que aquélla produzca de manera directa efectos jurídicos, por ende, un acto administrativo puede ser un memorando, oficio, comunicación, concepto, respuesta, resolución, acuerdo, circular, directiva, decreto o incluso, un mensaje de datos o documento electrónico.

4.4. **Funciones de los rectores o directores relativas a la asignación, dirección, control y administración del personal de la institución educativa y sus funciones.**

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, el rector o director de las instituciones educativas públicas, además de las funciones señaladas en otras normas, tiene las funciones de:

Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

(...)

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

(...)

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

(...)

Por su parte, el artículo 2.3.3.1.5.8. del DURSE determina que corresponde al rector del establecimiento educativo, entre otras funciones:

Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

(...)

b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;

(...)

f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.

g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;

(...)

k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(...)

Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, **el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.**

A partir de las citas normativas anteriores, podemos concluir que, entre otras funciones, los rectores y directores de un establecimiento educativo, tienen las de: **i) fijar el horario del**

personal docente; **ii)** dirigir el trabajo del equipo docente, a través de la distribución de las asignaciones académicas y demás funciones; **ii)** realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones docentes; **iii)** administrar el personal docente asignado a la institución educativa respecto de las novedades y permisos y **iv)** presidir el Consejo Académico.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que, ante la renuencia del personal docente de acatar sus deberes como tales, por ejemplo, el cumplimiento de la jornada laboral o la asistencia completa a las reuniones de los órganos del gobierno escolar, eventualmente podría acarrear sanciones de orden disciplinario, tal y como se analizará más adelante.

No obstante, frente a discrepancias iniciales entre el personal docente y el rector o director sobre el cumplimiento de los mentados deberes, en primera instancia, son éstos directamente quienes deben tratar de llegar a un acuerdo sobre el particular y en caso de no ser posible o del reiterado incumplimiento de dichos deberes, es procedente el traslado a la Oficina de Control Disciplinario de la SED para que, de acuerdo a sus facultades legales, inicie la investigación disciplinaria correspondiente y eventualmente imponga las sanciones a que hubiere lugar.

4.5. Funciones del Consejo Académico de una institución educativa.

Conforme al artículo 2.3.3.1.5.7. del DURSE, entre otras, las funciones del Consejo Académico son:

Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. *El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:*

- a) *Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;*
- b) *Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;*
- c) *Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;*
- d) *Participar en la evaluación institucional anual;*
- e) *Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;*
- f) *Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y*

g) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 24).

La asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno escolar por parte de sus miembros, no es propiamente una función sino un deber de los mismos, el cual está consignado: i)

genéricamente, en el Código Disciplinario Único, que se abordará en el siguiente punto y ii) específicamente, en el reglamento para docentes y/o el reglamento del Consejo Académico adoptados por cada institución educativa.

4.6. Deberes, prohibiciones y faltas de los funcionarios públicos.

Como ya se mencionó anteriormente, la inobservancia de los deberes por parte de los miembros del Consejo Académico de una institución educativa, v. gr., la asistencia a las reuniones del mismo, eventualmente, dependiendo de las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar; podría acarrear la violación de prohibiciones o la constitución de faltas, de acuerdo con lo previsto por el Código Disciplinario Único, así:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, (...) las leyes, los decretos, (...), los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, (...) y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, (...)

(...)

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, (...)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

(...)

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

(...)

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

(...)

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

(...)

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes (...)

(...)

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

(...)



24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

(...)

Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extranslimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

(...)

5. Respuesta a las consultas.

5.1. ¿Es responsabilidad de un docente elegido como miembro del Consejo Académico de una Institución Educativa Distrital asistir a las reuniones del mismo desde su inicio y hasta su terminación?

Respuesta. Las funciones de los docentes y directivos docentes son todas las consagradas en: **i)** Constitución; **ii)** Ley; **iii)** Estatutos Docentes; **iv)** DURSE; **v)** Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para docentes que expida el MEN¹⁷; **vi)** Todas aquellas que les asigne el rector mediante acto administrativo¹⁸, siempre y cuando se circunscriban a los parámetros expuestos en este concepto y **vii)** En el caso de los docentes elegidos para conformar los órganos del gobierno escolar, las establecidas en los reglamentos de dichos órganos, adoptados por ellos mismos.

No debe perderse de vista que los cuerpos colegiados de la administración pública, v. gr., los órganos del gobierno escolar, tienen la autonomía para adoptar sus propios reglamentos¹⁹, en los cuales se consagra, entre otros aspectos²⁰, las responsabilidades y deberes de sus miembros, dentro de los que generalmente se encuentra la asistencia a sus reuniones o sesiones, las cuales están igualmente reguladas allí.

Así mismo, son deberes de los funcionarios públicos, conforme al Código Disciplinario Único, entre otros, los siguientes:

- a. Cumplir los deberes contenidos en los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, etc.

¹⁷ El Decreto Nacional 490 de 2016 determinó que el MEN debe adoptar un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente, el cual aún no ha sido expedido.

¹⁸ Para hablar de actos administrativos, en ellos debe contenerse una declaración unilateral de voluntad de la administración y que aquélla produzca de manera directa efectos jurídicos, por ende, un acto administrativo puede ser un memorando, oficio, comunicación, concepto, respuesta, resolución, acuerdo, circular, directiva, decreto o incluso, un mensaje de datos o documento electrónico.

¹⁹ No debe perderse de vista que el marco jurídico legal y reglamentario del sector educativo reconoce **autonomía escolar** a las instituciones educativas, entre ellas, podemos citar los artículos: 73 y 77 de la Ley 115 de 1994; 5.5 y 9 de la Ley 715 de 2001 y 2.3.3.1.1.1.; 2.3.3.1.4.2.; 2.3.3.4.1.2.2.; 2.3.3.5.1.6.2.; 2.3.3.5.4.1.2.; 2.3.3.5.4.3.1.; 2.3.3.6.2.4. y 2.3.5.3.2. del DURSE.

²⁰ Generalmente, los aspectos que regulan en los reglamentos internos que adoptan los mismos cuerpos colegiados de la administración son: integración, funciones, responsabilidades y deberes, quórum, sesiones, secretaría técnica, etc.

- b. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial²¹.
- c. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas.
- d. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.
- e. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

Igualmente, tenemos que son prohibiciones de los funcionarios públicos, en virtud del Código Disciplinario Único, entre otras, las siguientes:

- a. Incumplir los deberes.
- b. Omitir, negar, retardar o entorpecer la prestación del servicio a que está obligado.
- c. Incumplir cualquier decisión administrativa en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

Bajo ese contexto normativo, podemos concluir que la asistencia completa a las reuniones es un deber de los miembros del Consejo Académico, así como el cumplimiento de todas las funciones asignadas por sus reglamentos internos. Dicho deber y funciones también se predicán de los integrantes de los demás órganos de gobierno escolar.

5.2. ¿En caso afirmativo, qué acciones se puede tomar por parte del rector o director en caso de que un docente miembro del Consejo Académico reiteradamente se ausente antes de terminar las reuniones de éste, aduciendo razones de carácter personal?

Respuesta. Como ya se mencionó en el análisis jurídico, dependiendo de las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, en primera medida es el rector o director quien debe tratar de solucionar el problema directamente con el funcionario respectivo, y en caso de no ser posible o del reiterado incumplimiento de dichos deberes, es procedente el traslado a la Oficina

²¹ El servicio público de educación fue declarado como un servicio público esencial por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-423 de 1996**:

“Desde el preámbulo enunciado en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecho, la igualdad y el “conocimiento”, cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (art. 1º CP.).

De ahí que dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales.

(...)
*Así pues, a juicio de esta Sala, en su función de intérprete de los preceptos superiores a efectos de proteger adecuadamente, mediante el mecanismo de la acción de tutela, los derechos fundamentales constitucionales, es dable entender que **dentro de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado y las finalidades sociales inherentes a éste, encaminadas al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable, constituyen servicios públicos esenciales de regulación constitucional.** Por consiguiente, el mismo Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado, preferenciadas en el artículo 366 de la CP., que para este caso permite la prevalencia del interés general sobre el particular por encontrarse en juego el valor del conocimiento, que según se dijo por la Corte desde 1992, en la sentencia No. T-02 de 1992, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero. (...)* (Negritas y subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de Control Disciplinario de la SED para que, de acuerdo a sus facultades legales, inicie la investigación disciplinaria correspondiente y eventualmente imponga las sanciones a que hubiere lugar por el posible incumplimiento de los deberes y funciones analizados en este concepto.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

HEYBY POVEDA FERRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica